Milm. 152.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Súbados de cada semana, y se sus ribe à él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Precio 6 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion francos de porte, pues de otro modo

no se admiten.

Martes I & de Diciembre de 1845.

DODINI ONGO DE SONTA DE SONTA

ARTINIE EC CEUELEA.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 21 de Noviembre último, del Ministerio de la Gobernacion con varias disposiciones acerca de los Maestros de escuela.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Noviembre próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

"El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar idoneidad y suficiencià de los que aspiren al magisterio público, que un examen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el Gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las Escuelas Normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar al pais. En su consecuencia y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles Seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen orden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado odoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde Marzo de 1846, ninguno será admitido á exámen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria, sin hacer constar que ha asistido tres mes por lo menos á alguna de las Escuelas Normales de provincia.

- Desde Setiembre del mismo año la asístencia á la Escuela Normal, deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde Setiembre de 1847.
- 3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escuela superior, pero estos desde Marzo de 1848, deberán acreditar haber estudiado en Escuela Normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos Seminarios.
- 4.ª Los Directores de las Escuelas Normales designarán con conocimiento de las comisiones superiores de instruccion primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.
- La certificacion de asistencia á la Escuela Normal se dará por el Director de sella con el V B.º del Presidente de la comisión superior de instruccion primaria, y refrendo del Secretario de la misma.
- las comisiones de exámen, remitiran á este Ministerio para la obtencion del título, el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. A este acta deberán acompañar muestras de tres ejercicios de escritura, que expresa el artículo 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores como se previene en el mismo.

7.2 Toda solicitud o acta de examen, que no

venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

- 8.ª Habrá en Madrid una comision compuesta de un vocal del consejo de instruccion pública, Presidente, un individuo de la comision superior de instruccion primaria, un catedratico de la facultad de Filosofía, un profesor de Escuela normal central y un Maestro de instruccion primaria nombrado por el Gobierno.
- 9.ª Este último hará de Secretario de la comision, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil reales anuales pagados de los fondos generales del ramo.
- to. A esta comision se pasarán por el Ministerio todos los espedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las comisiones provinciales, para que lo examine y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinadores que consten en el acta, informe al Gobierno lo que se le ofrezca y parezca.
- pediente aprobado por el Gobierno, se espedirá el título; de lo contrario se avisará á la respectiva comision, previniéndole quedar anulado el exámen ó deberse repetir en la parte que no hubiese llenado las condiciones debidas.
- dientes á maestros de instruccion primaria, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificacion de haber asistido á la Escuela Normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que he dispuesto se inserte para su publicidad y efectos consiguientes á su cumplimiento. Segovia 15 de Diciembre de 1845.=José Balsera.

Real orden de 23 de Noviembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre imposicion de penas a los intrusos en las facultades de medicina y cirujía.

El Excmo Sr. Mini stro de la Gobernacion de la Península en Real órden fecha de 23 de Noviembre último me dice lo siguiente:

La imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirujía dá con frecuencia lugar á competencia de autoridad entre las dependientes de este Ministerio; y á fin de evitar que se repitan semejantes conflictos, nacidos de la falta de una disposicion general que esté conforme con la organizacion administrativa del pais, S. M. se ha servido resolver que la aplicacion de las penas de que trata el párrafo 3.º capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, corresponde á la autoridad de los Gefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo 3.º artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845; debiendo con arreglo al párrafo 4.º art. 4.º de la

misma ley, pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos, cuando la pena que haya de imponérseles esceda de dicho límite. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento."

Lo que se inserta para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 13 de Diciembre de 1845.=José Balsera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

comuniquen por el Gobierno, relativas á instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que estan á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y
alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretesto, que los profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por sí mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder hasta 15 dias de licencia á los decanos y catedraticos; proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorizacion del Gobierno.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas esposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al catedrático dando inmediatamente cuenta.

cite la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remittr al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad,

segun el modelo núm. 12.

13. Inspeccionar cuando lo crean conveniente, los institutos y demas establecimientos incorporados á la universidad, y elevar al Gobierno el resultado de su visita.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les se-

nala el presente reglamento.

Art. 89. El rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá reunir á los decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, órden de los estudios, gobierno interior de la universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierso para este objeto, ó bien el decano mas

antiguo.

CAPITULO II.

De los decanos.

Art. 91. Los decanos dirigen sus facultades respectivas, en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las dis-

posiciones del rector.

Art. 92. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios, vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos, y la puntual asistencia y las catedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; elevarán al rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 93. Los decanos, por su mayor trabajo, disfrutará 2000 reales de gratificacion y doble parte en la dis-

tribucion de los derechos de examen.

Art. 94. Los decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los bedeles, porteros y demas dependientes

destinados á servicio de su respectiva facultad.

Art. 95. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el rector á gastos de la facultad; las repartirán, con arreglo al presupuesto formado, entre las diferentes asignaturas, y presentarán al rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 96. En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático mas antiguo de la misma

facultad.

CAPITULO III.

De los directores del instituto.

Art. 97. Los directores de instituto son los gefes del establecimiento y lo administrarán conforme a los reglamentos y órdenes del Gobierno. Por este trabajo tendrán 2000 reales mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen y habitacion en el edificio.

Art. 98. Corresponde à los directores de instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á

los rectores respecto de la universidad.

Art. 99. Los directores de los institutos podrán ausentarse por un mes con permiso del Gefe politico: para licencia mas larga necesitan autorizacion del Gobierno.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplaza dos por el catedrático mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 100. El secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del rector; y trabajará bajo sus ordenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 101. Seran sus principales obligaciones:

1.a Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.ª Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, y con el orden y claridad debidos, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasifica-

cion de los papeles.

5.a Expedir, con la competente autorizacion y Vº B? del rector, todá clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados o quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas estrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el ór-

den prescrito, en este reglamento.

7." Estender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del consejo de disciciplina.

8.ª Ejercer en el orden económico las funciones de interventor, conforme á lo que en su lugar que da preveni-

do.

9.ª Remitir mensualmente á la junta de centralizacion un estado de los grados que se hayan conferido, conforme al modelo núm. 12.

Art. 102. Para la instruccion de negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el secretario general, bajo su firma las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan. disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del gobierno, liabran de ir firmadas por el rector o quien hiciere sus veces.

Art. 103. Por espedicion de certificaciones de cualquier clase, coyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos; satisfarán los interesados 10 rs. vn; incluso en ellos el valor del papel sellado: 15 rs. si, pasando de este número no excediese de 50 líneas; aumentándose 5 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 104. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el secretario de la universidad, los de las facultades, y los empleados de la secretaria general á proporcion de sus respectivos

sueldos.

Art. 105. El secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba espresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

(Se continuará):

INTENDENCIA.

Obligada la Intendencia, bien á pesar suyo, à expedir apremios de comision contra algunos pueblos de esta provincia que sordos á las reiteradas escitaciones que se les han dirigido, no concurrieron á debido tiempo á satisfacer las contribuciones vencidas, debe procurarse por todos los Agentes de la Administracion pública que los encargados de tales comisiones lleuen cumplidamente los deberes que las instrucciones les imponen, y no graven á los pueblos sin resultados positivos para la Hacienda; v teniendo noticia la Intendencia que algunos, aunque poces, se han compuesto en orras ocasiones con los Ayuntamientos, conviniéndose en percibir una parte de sus dietas dejando la ocra á favor de aquellas corporaciones, retirándose antes de concluir los dias marcados en el despacho; advierto á todos los Alcaldes de los pueblos apremiados serán personalmente responsables de cualquiera connivencia de esta clase que estoy resuelto á castigar con el mayor rigor, de cuyo castigo no se librarán tampoco los comisionados que hicieren un tráfico tan escandaloso.

Prevengo tambien á los mismos Alcaldes dén parte inmediatamente á esta Intendencia si llegasen á observar que el comisionado que se presente no es el sugeto contenido en el despacho, para poder corregir tan punible abuso. Segovia 15 de Diciembre de 1845.=José María Romeu.

Insértese.=Balsera.

Algunos de los Ayuntamientos de esta provincia faltando á lo que se le previno en la circular de esta Intendencia, fecha 16 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial número 113, han dejado de presentar en la Administracion de Contribuciones Directas los testimonios del recargo impuesto sobre los cupos de bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Sin dato tan preciso no puede la referida Administracion abrir las cuentas y débitos por dichos conceptos, ni regularizar una vez los procedimientos de la recaudación. Advierto por lo tanto á los Ayuntamientos de esta provincia, que si en el término improrogable de ocho dias no presentan en la indicada oficina de Administracion el testimonio de que vá hecho mérito, se procederá por la misma á la apertura de dichas cuentas, cargando en ellas un diez por ciento sobre el valor de los cupos, el seis por ciento aplicable al fondo supletorio, y el cuatro restante á gastos de recaudacion Segovia 12 de Diciembre de 1845.=José María Romeu.

months and the state of the sta

Insertese.=Balsera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Estando acordada la saca, labra y asiento de mil varas de losa piedra, grano fino de las canteras de esta ciudad; 600 su longitud de tres pies y medio, por tres de latitud, y medio á tres cuartos de grueso cada una; y 400 con igual grueso y longitud, y dos solos de latitud, tasadas estas á 27 rs. vara y aquellas á treinta; el Ayuntamiento ha señalado para su remate en el mas ventajoso postor, el Miercéles dia 24 del corriente y hora de doce á una de su tarde en las casas consistoriales. Segovia 12 de Diciembre de 1845.

= Romualdo Becercil, Secretario de la segunda de su tarde en la señalado para su tarde en las casas consistoriales. Segovia 12 de Diciembre de 1845.

Quien quisiere interesarse en la obra de reparacion de la pared hundida que hay en la bajada del Alcázar al arco de Santiago, y empedrado de la cuneta de toda la línea, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en secretaría, teniendo entendido que para su remate está señalado el Viernes inmediato, dia 19 del corriente, y hora de once á doce de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 15 de Diciembre de 1845.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Balsera.

Quien quisiere tomar en arriendo por todo el año próximo de 1846, el derecho sobre los cinco generos, la oficina del matadero, y empresa del alumbrado, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate, que tendrá efecto el Jueves, dia 18 del corriente de doce á una de su tarde, en las casas consistoriales. Segovia 12 de Diciembre de 1845.=Romanleo Becerril, Secretario.

Insértese. = Balsera.

Cuartel de bagajes de Segovia.

Facultado el Ayuntamiento de esta capital por el Gobierno superior político de la provincia para la subasta del servicio de bagajes en todo el año de 1846, su remate tendrá efecto el Sábado dia 20 del actual, de doce á una de su tarde bajo las condiciones que se establezcan de acuerdo con la comision nombrada en la última junta de pueblos del cuartel, que lleva por título esta ciudad. Segovia 14 de Diciembre de 1845.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Balsera.